

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	200
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO:	050013110004 2018 00659 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ C.C. 1.037.577.008 en representación de ANTONELLA JARAMILLO DIEZ.
DEMANDADO	FERNANDO CHAVARRO PÉREZ C.C. 1.010.218.250.
NIÑA	A.J.D. NUIP 1033268789.
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA - CARENCIA DE OBJETO - RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PATERNIDAD, APRUEBA ACUERDO DE ALIMENTOS.

ASUNTO

1

Procede este despacho a resolver de fondo la solicitud de sentencia anticipada presentada por los apoderados de las partes en este proceso, en la siguiente forma:

El asunto de la referencia se inició en virtud de la demanda promovida por la señora SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.037.577.008, por intermedio de apoderado judicial y en representación de la menor de edad ANTONELLA JARAMILLO DIEZ con NUIP 1033268789.

Mediante providencia del 19/11/2018, se admitió la presente demanda y se ordenó correr los respectivos traslados, notificar al demandado FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, además, se reconoció personería al abogado PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ.

En la misma providencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 386 del C.G.P. se filaron alimentos provisionales por la suma de: NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), a cargo de la parte demandada, se notificó al ICBF y al Ministerio Público, este último aportó pronunciamiento a la demanda, indicando no fijar posición alguna respecto a la controversia, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, y consideró pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de la menor involucrada en la litis.

Como la parte demandante no logró notificar de forma personal el auto admisorio al demandado FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, la parte demandante solicitó el

emplazamiento del demandado, emplazamiento autorizado en providencia del 23-07-2019, y una vez verificadas las publicaciones ordenadas se procedió con la inserción en el Registro Único de Emplazados TYBA el día 11-02-2020; vencido el término legal sin lograr la comparecencia del demandado al proceso, se procedió con el nombramiento del curador AD LITEM, nombramiento que recayó en la abogada ÁNGELA MARÍA GIRALDO RAMÍREZ, quien aceptó el cargo y procedió a contestar la demanda.

Sin embargo, agotadas las etapas procesales que se describen, las partes asesoradas por los abogados PEDRO ALEJANDRO PICO HERNÁNDEZ con T.P. 245.152 del C.S. de la J. y ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO con T.P. 310.166 del C.S. de la J., este último a quien se reconocerá personería para representar los intereses del demandado FERNANDO CHAVARRO PÉREZ con C.C. 1.010.218.250, aportaron al proceso Escritura Pública número: 101 del 8 de diciembre 2020, otorgada en el Consulado de Colombia en Sao Paulo República Federativa del Brasil, y presentaron además al despacho, acuerdo conciliatorio relativo a la cuota alimentaria de la menor de edad ANTONELLA JARAMILLO DIEZ

Verificada la escritura pública con número: Escritura Pública número: 101 del 8 de diciembre 2020, otorgada en el Consulado de Colombia en Sao Paulo República Federativa del Brasil, se advierte que en la misma obra que el señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1010218250, PROCEDIÓ AL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA NIÑA ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, como HIJA, habida con la señora SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.037.577.008; y dada su legalidad, se tendrá en cuenta dentro del presente proceso.

2

Adicionalmente, fue aportado, como ya se dijo, acuerdo de los padres de la menor de edad, para la fijación de cuota alimentaria en favor de ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, el cual es el siguiente:

<<...El señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, se compromete a consignar en la cuenta que la señora SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ disponga, los primeros 15 días de cada mes, OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (COP\$800.000,00) a partir del mes de abril de 2021, hasta abril del 2022. A partir de mayo de 2022 hasta mayo de 2023, pagará OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (COP\$850.000,00). En junio de 2023, madre y padre de Antonella se comprometen a revisar la cuota alimentaria, para establecerla de acuerdo a las necesidades de la menor.

De igual forma, el señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, acepta una deuda de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$7.500.000,00), por la cuota de alimentos dejada de cancelar entre los años 2019 hasta la fecha. Por lo que, propone pagar ese monto en veinticuatro (24) meses; es decir, en cuotas mensuales iguales de TRES CIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (COP\$312.500,00). Dicho valor será cancelado los primeros 15 días de cada mes, a partir de abril de 2021.>>.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado por las partes y en interés de la niña ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, en el que aportan el reconocimiento voluntario realizado mediante Escritura Pública número: 101 del 8 de diciembre 2020, otorgada en el Consulado de Colombia en Sao Paulo República Federativa del Brasil, en la que consta que el señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ PROCEDIÓ AL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA NIÑA ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, como HIJA, y teniendo en cuenta que el objeto del litigio dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, es precisamente que se efectuara la declaración de la paternidad del demandado, estima este operador jurídico que no hay lugar a continuar con este trámite, por haber operado la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, o como más comúnmente se conoce, por “SUSTRACCIÓN DE MATERIA”, pues se cumplió el propósito principal que se perseguía con esta acción, el cuál era el de definir la filiación de la menor ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, y al haberse producido el reconocimiento por el demandado, según se desprende de la Escritura Pública 101 del 8 de diciembre 2020 ya citada, deberá declararse la terminación del proceso con respecto a la pretensión principal de filiación paterna.

Adicionalmente, se ordenará la inscripción del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad y el Libro de Registro de Varios de la misma notaría, para que se registre esta actuación, en caso de no haberse registrado anteriormente.

Finalmente, con respecto al fijación de cuota alimentaria en favor de ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, realizada de mutuo acuerdo por las partes y ya trascrita anteriormente en el presente auto, es preciso indicar que la misma se aprobará, no obstante se advierte a los padres de ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, que la estipulación relativa al compromiso de *revisar la cuota alimentaria, para establecerla de acuerdo a las necesidades de la menor*, en junio de 2023, queda en manos de ambas partes, quienes en dicha época o en cualquier otra, podrán iniciar el correspondiente proceso verbal sumario para modificar la cuota pactada, sin que la que se aprueba el día de hoy pierda vigencia por tal estipulación, en otras palabras, de no ser modificada la cuota alimentaria en el año 2023, continuará rigiendo la aquí pactada, la misma que se incrementará o ajustará cada 1 de enero, a partir del año 2024, conforme al artículo 129 del C.I.A. inc.7º, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

En conclusión, se declarará la TERMINACIÓN DEL PROCESO en la referente a la pretensión de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en virtud del reconocimiento voluntario realizado por FERNANDO CHAVARRO PÉREZ como padre de la niña ANTONELLA JARAMILLO DIEZ; y se dictará sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda en lo relativo a FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en los términos del art. 386, numeral 6º, en armonía con el artículo 278, numerales 1º y 2º y 3º del C.G.P., al no haber más pruebas que practicar, haber sido solicitado por las partes y haber acuerdo de FIJACIÓN de cuota alimentaria entre las partes, lo anterior,

3

teniendo en cuenta que lo acordado va en atención a la protección integral de la niña, acorde con los postulados del C.I.A. y las normas internacionales sobre los derechos prevalentes de los niños, que hacen parte del ordenamiento jurídico conforme al bloque de constitucionalidad del artículo 93 y 44 de la C.P., donde se ha privilegiado el derecho de ANTONELLA a establecer su filiación y a recibir una cuota alimentaria para su manutención.

Se ordenará que el reconocimiento realizado por el padre sea anotado, de no haberse realizado, en el Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad ANTONELLA JARAMILLO DIEZ en la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín, bajo el NUIP 1033268789, y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

No habrá condena en costas para ninguna de las partes por no haber real oposición.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, en virtud del reconocimiento voluntario realizado por el señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.010.218.250, como padre de la niña ANTONELLA JARAMILLO DIEZ, habida con la señora SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.577.008. mediante Escritura Pública número: 101 del 8 de diciembre 2020, otorgada en el Consulado de Colombia en Sao Paulo República Federativa del Brasil.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del reconocimiento paterno en el Registro Civil de Nacimiento de ANTONELLA JARAMILLO DIEZ que reposa en la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín, bajo los NUIP 1.033.268.789, y en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, conforme a los Decretos 1260 y 2158 de 1970; si anteriormente no se ha realizado.

Expídase el oficio correspondiente, y remítase por la secretaría del despacho.

TERCERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO sobre cuota alimentaria para ANTONELLA JARAMILLO DIEZ al que han llegado las partes SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ y FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, sobre de la cuota alimentaria a favor de ANTONELLA, el cual es el siguiente:

<<El señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, se compromete a consignar en la cuenta que la señora SONIA CRISTINA JARAMILLO DIEZ disponga, los primeros 15 días de cada mes,

OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (COP\$ 800.000,00) a partir del mes de abril de 2021, hasta abril del 2022. A partir de mayo de 2022 hasta mayo de 2023, pagará OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (COP\$850.000,00). En junio de 2023, madre y padre de Antonella se comprometen a revisar la cuota alimentaria, para establecerla de acuerdo a las necesidades de la menor.

De igual forma, el señor FERNANDO CHAVARRO PÉREZ, acepta una deuda de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (COP\$7.500.000,00), por la cuota de alimentos dejada de cancelar entre los años 2019 hasta la fecha. Por lo que, propone pagar ese monto en veinticuatro (24) meses; es decir, en cuotas mensuales iguales de TRES CIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (COP\$ 312.500,00). Dicho valor será cancelado los primeros 15 días de cada mes, a partir de abril de 2021>>.

CUARTO: El acuerdo sobre cuota alimentaria presta MÉRITO EJECUTIVO, y de no ser modificada la cuota alimentaria en el año 2023, continuará rigiendo la aquí pactada, la misma que se incrementará o ajustará cada 1º de enero, a partir del año 2024, conforme al artículo 129 del C.I.A. inc.7º, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS FELIPE PICALÚA ÁNGULO, con T.P 310.166. del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandada.

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al Defensor de Familia y al representante de Ministerio Público adscritos a este despacho.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente sentencia y una vez impuesta la firma electrónica para su registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DOGG

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Familia 004
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3d3c4d50c9a4baae9f767d68bd265e6009e309f15e6feb005f0bc1c5942a0**
 Documento generado en 10/09/2021 12:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>